

y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Joseph de Veytia Linage.—D. Vicente Gonzaga.—D. Bernabé Ochoa de Chinchetru.—El Conde de Canalejas.—D. Diego de Alvarado.—Registrada. D. Francisco de Salazar.—Por el Gran Chanciller. D. Francisco de Salazar. Su Teniente.

**REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. I.**

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDULAS Y ORDENANZAS REALES.

N. 1363.

**LEY I.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.*

Haviendo considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntassen y reduxessen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conuiniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores, nos den aviso y informe por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuviere hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ó confirmadas por nuestros Virreyes, ó Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las quales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieron, siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el Consejo de Indias, las aprueba, ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las

decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

N. 1364.

**LEY II.**

El emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe II en la Ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, o por Cédulas, Provisiones, ó Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme á la de Toro, assi en quanto á la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar.

NOTA. Véase en la pag. 602 del Diccionario de Legislacion la nota 2.ª sobre autoridad que conforme á la anterior ley tiene entre nosotros la Novisima Recopilacion, y mas cuando estaba repetidas veces prevenido se uniformasen en lo posible las leyes, usos, gobernacion y régimen de América con el de Castilla, siendo verdaderamente inconcebible que contra este empeño se quisiera que la España Antigua se gobernase por la Novisima, y la España Nueva por la Recopilacion vieja.

N. 1365.

**LEY IV.**

El Emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid á 6 de Agosto de 1555. Véase la ley 22. tit. 2. lib. 5.

*Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieron de nuevo.*

Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y á la conservación y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho, ni á las buenas y justas costumbres y Estatutos suyos.

N. 1366.

**LEY V.**

El Emperador D. Carlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. cap. 15. Y á 24 de Agosto 1529.

*Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.*

Deseando la conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas á nuestra Santa Fe Católica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que está ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente: Mandamos á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y á los demas Jueces y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ó suplicacion, so las penas en ellas contenidas, y demas de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus officios.

N. 1367.

**LEY VII.**

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. á 17 de Noviembre de 1553.

*Que en las Indias se guarden las Ordenanzas hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.*

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan, y hagan guardar y cumplir en todos sus distritos las Ordenanzas hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio de estos y aquellos Reynos, que assi es nuestra voluntad.

N. 1368.

**LEY IX.**

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Que las leyes, que se dirigen á los Presidentes indistintamente, se entiendan, como por esta se declara.*

Porque algunas leyes de este libro se dirigen á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros están subordinados en el todo, ó parte de ellas á los Virreyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme á la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expressamente no se cometiere su execucion á todos los Presidentes, no se entienda

TOMO I.

atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme á sus titulos, estado, y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme á las demas leyes, que sobre esto disponen.

NOTA. Dejo esta ley y las dos siguientes, no porque tengan objeto en la ejecucion de nuestras leyes, sino para inteligencia de prácticas del tiempo anterior á nuestra independencia.

N. 1369.

**LEY X.**

D. Felipe II en Madrid á 6 de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que declara como se han de executar las Cédulas que se despacharen, segun los Ministros á quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.*

Mandamos, que quando nuestras Reales Cédulas hablaren en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaren con Virrey y Audiencia, ó Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ó Presidente no tenga mas que un voto, como los demas que alli se hallaren, y no por esto se contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos á los Virreyes y Presidentes.

N. 1370.

**LEY XI.**

D. Felipe II en Aranjuez á 16 de Mayo de 1571.

*Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.*

Porque mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas á Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de gobernacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que está dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos, que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas á Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno á los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales á los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

NOTA. Véase lo anotado en la ley 9.ª

N. 1371.

**LEY XIII.**

D. Felipe II en Madrid á 9 de Diciembre de 1583. Y en Merida á 12 de Mayo de 1580. D. Felipe III en S. Lorenzo á 11 de

156

Junio de 1612. Y á 19 de Junio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de Febrero de 1623.

*Que los Virreyes cumplan las Cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expressamente.*

Mandamos á los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ó á pedimento de personas particulares, aunque estén despachadas, ó dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expressamente.

N. 1372. LEY XV.

D. Felipe II en el Pardo á 22 de Septiembre de 1573. D. Felipe IV en esta Recopilacion.

*Que da forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supression, ó fundacion de Audiencias Reales.*

Los Gobernadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ó remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones, que estuvieren despachadas por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuessen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que assi conviene á nuestro Real servicio.

N. 1373. LEY XVI.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de Junio de 1621.

*Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.*

Declaramos y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandaren despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mude la jurisdiccion del juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

NOTA. Véanse las leyes 4 á 7, tit. 4, lib. 3, Novis. Rec.

N. 1374. LEY XXI.

D. Felipe III en Lerma á 11 de Noviembre de 1612.

*Que las Cédulas de renta con antelacion se cum-*

*plan por su antigüedad, y despues las demas sin antelacion.*

Mandamos, que havendose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caja Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ó hicieremos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad, conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demas que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

N. 1375. LEY XXII.

D. Felipe III en Madrid á 3 de Junio de 1620.

*Que no se cumplan las Cédulas en que hubiere obrepcion ó subrepcion.*

Los Ministros y Jueces obedezcan, y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos, en que interviniere los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

N. 1376. LEY XXIV.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe IV en Madrid á 5 de Junio de 1622.

*Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable ó escandaloso.*

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y exercicio de sus officios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á cualesquier personas de officio y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, so las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced, y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga supli-

juez á 29 de Mayo de 1574. Contexta la ley 160 tit. 15 de este libro.

*Que las Cédulas y Provisiones tocantes á la hacienda Real, se pongan en libro aparte.*

Los Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

N. 1381. LEY XXIX.

D. Felipe IV en Madrid á 3 de Diciembre de 1630. Y á 12 de Agosto de 1635.

*Que las Cédulas enviadas á Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.*

Ordenamos y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aqui adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.

N. 1382. LEY XXX.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 15 de Abril de 1540. En Talavera á 13 de Febrero de 1541. D. Felipe III en el Pardo á 21 de Noviembre de 1600.

*Que se den copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno á las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanzas de Audiencias.*

Mandamos, que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores, que tocaren al gobierno, y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los Escribanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanzas de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

N. 1383. LEY XXXI.

El Emperador D. Carlos y la Reyna en Valladolid á 24 de Julio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid á 1 de Septiembre de 1543.

*Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos*

car, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que havendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quién, y cómo deba, puedan sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, so la dicha pena.

N. 1377. LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 9 de Junio de 1567.

*Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones, y las hagan volver á las partes.*

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan asentar la presentacion y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagan que los Escribanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

N. 1378. LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de Febrero de 1622.

*Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.*

Nuestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y assi lo guarden y observen precisa y puntualmente.

N. 1379. LEY XXVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 17 de Mayo de 1609. Ordenanza 31 de Contadurias. Para esta ley, y la siguiente se vea la l. 86. tit. 1 lib. 8.

*Que las Cédulas y Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.*

Ordenamos y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanzas, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fee de que los originales quedan en los Archivos.

N. 1380. LEY XXVIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de Junio de 1571. Y en Aran-

de Cédulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas, que se declara.

Ordenamos y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demas Escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en un Archivo, ó Arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su oficio, otra un Regidor, y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, ó Instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los cuales les envíen traslados de ellas autorizados, y los Cabildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

N. 1384. LEY XXXV.

D. Felipe IV en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

*Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia, se assienten en los Libros del Estado Eclesiastico y Secular, cada uno por lo que le toca.*

Todas nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiastico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiasticos, ó á las Justicias y Gobernadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se assienten y escriban en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabezas de gobierno Secular, cada uno por lo que le tocara, y las autoricen en pública forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

N. 1385. LEY XXXVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de Mayo de 1574.

*Que al principio del año hagan leer los Gobernadores las Ordenanzas.*

Mandamos, que los Gobernadores de nuestras Indias y sus tenientes hagan leer las Ordenanzas en sus gobernaciones, por lo menos una vez al principio de cada año, y assistan los susodichos y los demas Ministros de la Republica y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y

administración de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de gobernacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que assi se ha executado.

N. 1386. LEY XL.

D. Felipe IV en Monzon á 8 de Marzo de 1626.

*Que no se guarden en las Indias las pragmáticas de estos Reynos, que no estuviere passadas por el Consejo.*

Otrosi mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

NOTA. Dejo esta ley puramente para instruccion en los estatutos del gobierno español.

N. 1387. LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de Diciembre de 1649.

*Que los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envíen con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanzas que huviere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.*

En nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas Cartas escritas á Nos por los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arzobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanzas y Cédulas Reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene á nuestro Real servicio y causa publica, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos, y á los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada uno por lo que le toca, demas de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanzas que huviere en razon de lo que nos escribieren, envíen juntamente con ellas

copias autenticas de las dichas Cédulas, y Ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y assi se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

NOTA. Lo prevenido en esta ley era utilissimo para el acierto en los negocios.

NUEVO CODIGO DE INDIAS.

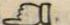
N. 1388. CEDULA

*Sobre su origen y formacion.*

Enterado el Rey mi augusto padre por consultas del consejo de Indias de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773, de la necesidad que habia de adicionar ó ilustrar las leyes de la Recopilacion de aquellos dominios con las noticias de resoluciones y ulteriores acuerdos, y demas conveniente á la constitucion del gobierno actual de ellos, tuvo á bien mandar por sus reales decretos de 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780, se estableciese una junta de ministros sabios y escogidos del expresado tribunal, que entendiese en la composicion de un nuevo código de leyes de Indias completo y bien ordenado. Desde aquellos tiempos aplicaron todos sus conatos al desempeño de su encargo tan importante, y en que tanto interesa la justicia, el bien universal de las Indias y el honor de la nacion. Con efecto, la junta de ministros que se hallaba autorizada por el citado decreto de 7 de septiembre de 1780 para consultar directamente con mi real persona las graves dificultades que la ocurriesen en algunas de las nuevas leyes, á esfuerzos de su celo, actividad y vigilancia que ha acreditado ventajosamente, pasó á mis reales manos con fecha de 2 de noviembre de 1790 el libro primero del nuevo código legal de Indias con su índice alfabético, y por via de modelo un catálogo de los epigrafes y citas de las cédulas del título primero con notas, que indican si la ley es nueva, ó variada, y á cual corresponde de la Recopilacion, proponiéndome al mismo tiempo lo que tuvo por mas conveniente en el asunto; y habiéndome yo instruido muy cumplidamente del contesto de las leyes contenidas en el expresado libro primero del nuevo código, y hallandolas arregladas á razon y justicia y á mis soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas al mejor servicio de Dios y bien de mis vasallos, he venido en darles toda la fuerza y autoridad necesaria para que sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de los otros libros de la Recopilacion, en lo que no sean contrarias á las del código. A este fin he mandado y es mi voluntad, que se saquen y pasen al consejo de Indias tres copias rubricadas por los ministros de la junta del código, y al

Tomo I.

principio copia de este mi real decreto, para que poniéndose una en cada sala, y otras dos igualmente autorizadas en poder de los fiscales del departamento del Perú y de Nueva España, vaya dicho tribunal con audiencia de los citados fiscales, poniendo en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y providencias que resulten conforme á su tenor, al que deberán acomodar sus respuestas los fiscales, y promover su observancia: que lo propio se execute en la via reservada en la resolucion á las consultas, y en las órdenes que por ellas se expidan: que la propia junta de leyes continúe sus sesiones con el celo y esmero que tiene bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta grande obra hasta su conclusion: que sin perjuicio de esta gran ocupacion se den al público, como ha propuesto la junta, los cedularios ó coleccion de cédulas, órdenes, breves y providencias que han servido de basa al nuevo código, y servirán en adelante: que se pongan al márgen de las leyes las respectivas notas ó índices, que la junta propone sea al principio, por la mas pronta instruccion que este método da á los lectores; y finalmente, que se prohíba toda glosa ó comentario de dichas leyes, y en caso de duda del verdadero y genuino sentido de alguna ó algunas, ó en el de encontrar la práctica dificultades que pidan nueva declaracion, se consulte con mi real persona. Tendráse entendido en la junta de leyes para el debido cumplimiento de esta mi soberana resolucion en todas sus partes. Y por lo que toca al consejo de Indias, le he mandado pasar copia de ella firmada de mi mano y de mi secretario de estado y del despacho de gracia y justicia. En Aranjuez á 25 de marzo de 1792.—Al conde de Tepa.

Concuerta con copia simple presentada por el sr. fiscal de lo civil en las causas del padre mercenario Fr. Jacinto Miranda, y el contador de Manila D. Juan Guerrero y socios, de donde de mandato verbal de los señores de la real sala, saqué el presente en Méjico á 28 de junio de 1796.—Rafael Lucero. 

NOTA. Las varias leyes de este nuevo código comunicadas á América, están en esta obra distribuidas en sus respectivos lugares, y en el índice se encontrarán reunidas: todas son sobre materias muy interesantes. En cuanto á la cédula anterior, está casi conforme con la que existe en el archivo general.

N. 1389. REAL ORDEN

*Sobre entregar la Ordenanza de Intendentes á los sucesores.*

El Exmo. Sr. D. Diego de Gardoqui me participa de orden del Rey con fecha de 5 de agosto último lo que sigue:

157